



Dr. Óscar Marino Aponzá
ABOGADO

- Negocios Civiles
- Laborales
- Administrativos
- Sucesiones
- Demandas contra el Estado
- Seguridad Social

Señor

Juez Administrativo de Oralidad del Circuito

Popayan (Reparto)

E. S. D.

Referencia : Acción de medio de control denominada reparación directa.

Demandantes: Tania Vanessa Cuellar González, Jhofan Camilo Torres Rivera y otros

Demandados : La Nación, Ministerio de Salud, Departamento del Cauca; Secretaría Departamental de Salud del Cauca, Ese Norte 2 integrada por los municipios de Miranda, Caloto, Corinto y Guachené (Cauca); Asmet Salud EPS SAS, Nit.90935126-7 y otros.

OSCAR MARINO APONZA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.447.119 de Yumbo (Valle) y tarjeta profesional No.86.677 expedida por el consejo superior de la judicatura, en calidad de apoderado judicial de los señores **TANIA VANNESSA CUELLAR GONZALEZ**, C.C.1.192.724.924; **JHOFAN CAMILO TORRES RIVERA**, C.C.1.192.910.797, en nombre propio y en representación de la menor **GUADALUPE TORRES YEPES**, NUIP 1059067473, indicativo serial 56334967; **HEIDY JOHANNA CUELLAR GONZALEZ**, C.C.1.113.513.498, en nombre propio y en representación de **NICOL DAYANA PIZARRO CUELLAR**, NUIP 1114453429, indicativo serial 42508044 y **LAURA ALEJANDRA PIZARRO CUELLAR**, NUIP 1114889933, indicativo serial 0210242514; **MARIA ELIANA RIVERA GONZALEZ**, C.C.29.507.267; **CRISTOBAL MONTILLA RIVERA**, C.C.1.059.062.474, quienes acreditan la condición de padres, hermano, abuela materna y paterna, tías de la causante **CELESTE TORRES CUELLAR**, identificada en vida con NUIP 1061143055, indicativo serial 10087778, con el presente y con el debido respeto, me permito recurrir a su despacho, a efecto de presentar demanda contenciosa de medio de control denominada acción de reparación directa por falla presunta en el servicio médico contra **la Nación, Ministerio de Salud, Departamento del Cauca; Secretaría Departamental de Salud del Cauca, Ese Norte 2 integrada por los municipios de Miranda, Caloto, Corinto y Guachené (Cauca); ASMET SALUD EPS SAS, Nit.90935126-7; Hospital Benjamín Barney Gasca de Florida (Valle), Nit.8913800557; E.S.E. Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira (Valle), Nit.8150003169 y por fuero de atracción la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, Nit.890301430**, entes públicos y privados, legalmente constituidos y debidamente representados en su orden por el señor presidente de la república, **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ, ELIAS LARRAHONDO CARABALI, DIANA MARCELA ENRÍQUEZ ORDÓÑEZ, GUSTAVO MUÑOZ, DIMAS ANTONIO MARTINEZ TORO, EMILCE ARÉVALO y USDELLY ALZATE VARELA**, o quien les represente; mayores de edad, vecinos de esta jurisdicción y previo cumplimiento del trámite legal contenido en los artículos 140, 224 y demás normas

2

aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, obtener el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios morales y materiales, presentes y futuros; incluido el daño en relación a la vida en familia y de pareja, causados por consecuencia de la precaria e ineficaz atención médica, efectuada a la menor referida causa que le origino la muerte, ocurrida el día 18 de diciembre de 2022, en las instalaciones del **Hospital Raúl Orejuela Bueno** de la ciudad de Palmira (Valle), sustento la presente con los siguientes.

HECHOS

PRIMERO: Los demandantes señores **TANIA VANNESSA CUELLAR GONZALEZ** y **JHOFAN CAMILO TORRES RIVERA**; de condiciones civiles conocidas, iniciaron convivencia marital efectiva, bajo el mismo techo, como marido y mujer el día 15 de marzo de 2018; la relación marital y afectiva con vocación de permanencia en el tiempo, tuvo su inicio y lugar de residencia en la ciudad de Miranda (Cauca).

SEGUNDO: Fruto de la convivencia marital y dependencia económica habida entre la pareja **CUELLAR – TORRES**, concibieron en común a quien en vida se llamó **CELESTE TORRES CUELLAR**, nacida en la ciudad de Palmira (Valle), el día 18 de diciembre de 2022, identificada con NUIP 1061143055, indicativo serial 10087778.

TERCERO: La demandante madre de la menor, para la época del embarazo estaba afiliada al régimen subsidiado a través de **ASMET SALUD EPS SAS, Nit.90935126-7**, la atención médica y el control prenatal, le fue realizado en la red hospitalaria ESE Norte 2 sede Miranda (Cauca), red que integran los hospitales de los municipios Miranda, Caloto, Corinto y Guachené (Cauca).

CUARTO: La atención y el control prenatal a la gestante **TANIA VANNESSA CUELLAR GONZALEZ**, comenzó a los dos meses de embarazo y durante el periodo restante, se hizo de manera normal; es decir, atendiendo y asistiendo a las citas periódicas de control y monitoreo prestada a la gestante para el monitoreo del feto y la salud de ambos, asignadas generalmente por el médico tratante del hospital local de Miranda – Cauca.

QUINTO: La gestante una vez diagnosticado su estado de embarazo, hecho ocurrido a la altura de la sexta semana de gravidez, inicio proceso de control periódico prenatal en el hospital local de Miranda Cauca), con el paso del tiempo se detectó y diagnosticó la existencia de obesidad, patología que significa un problema de salud pública, por cuanto incrementa los riesgos obstétricos y neonatales.

SEXTO: Con base en los controles prenatales y sobre todo por el diagnóstico de obesidad, se clasificó el embarazo de la paciente como de alto riesgo; no obstante, a esta alerta no se siguieron, ni realizaron por el personal médico de las entidades demandadas los procedimientos y protocolos exigidos para controlar y minimizar la alerta detectada.

SEPTIMO: Durante el periodo de control prenatal comprendido entre la sexta semana de embarazo hasta los 90 días antes del parto, el personal médico y auxiliares tratantes del hospital local de Miranda (Cauca), no fueron a juicio de la parte afectada lo suficientemente diligentes, por cuanto no atendieron en debida forma situaciones médicas y de salud consignadas por ellos mismos en los diagnósticos clínicos existentes en la historia clínica de la gestante.

OCTAVO: De igual forma, se visualiza inconsistencia y contradicción en el manejo del estado del embarazo de la paciente en la medida que, en valoración hecha por ginecología en el último trimestre del embarazo, se registra bajo riesgo y se deriva para atención de primer nivel; siendo que con anterioridad y por los antecedentes de hallazgos clínicos se había detectado embarazo de alto riesgo, por el tema patológico de obesidad.

NOVENO: Así mismo, de los hallazgos patológicos plasmados en la historia clínica de la paciente, se observa notoria deficiencia de los registros clínicos de las instituciones de salud que intervinieron en su atención médica; por cuanto son incompletos y omiten información básica que incide en el adecuado manejo de las patologías diagnosticadas.

DECIMO: El día 14 de diciembre de 2022, hora: 12:41 p.m., la demandante **TANIA VANESSA CUELLAR GONZALEZ**, ingresó por urgencias a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios de la ciudad de Cali(Valle), motivo "estoy en los últimos días de embarazo y me siento maluca", se indica: Ingresa paciente de 21 años de edad, con 40 semanas y un día, con G1A0C0P0; quien ingresa por dolor en región lumbar, dolor tipo contracción, perdida vaginal sangrado con moco espeso, se evidencia edema en miembros inferiores, tensión arterial al momento de la consulta 141/71, nota firmada: **DIANA PAOLA DURAN VARGAS**, enfermería.

UNDECIMO: A las 14:44 p.m., del mismo día la demandante fue atendida en el centro médico asistencial referido, por el doctor **JULIA FERNANDO LOPEZ GIRALDO**, quien indicó: Paciente de 21 años de edad, con 40.1 ss, por eco transvaginal del 24/05/22, para 11 ss. G1A0C0P0, quien ingresa en contexto de dolor pélvico, tipo contracción que se irradia a región lumbar, sin pérdida vaginal, sin sangrado, sin cambios cervicales, dentro de la institución se realiza monitoria fetal, la cual reporta categoría 1 sin contractibilidad uterina, se realiza ecografía trans abdominal + perfil biofísico, se evidencia feto único cefálico, con viabilidad conservada ILA de 14. En el momento se considera en parto, se direcciona a IPS de atención de su EPS, se explica conducta a seguir a paciente, se brindan recomendaciones y signos de alarma para consultar.

DUODECIMO: A las 14:46 p.m. del 14 de diciembre de 2022, vista la historia clínica de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, indica que la ubicación de la paciente es sala de partos - trabajo de partos; a las 14:47 p.m., alta de la paciente de hospitalización por orden médica, se brindan recomendaciones y signos de alarma; la nota de enfermería de las 15:10 p.m., indica entrega del triague, el alta médica y se direcciona a la IPS donde le corresponde, firma **MARIA ISABEL PERALTA LEON**, auxiliar de enfermería.

DECIMOTERCERO: La actitud y participación de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios en la atención de la paciente, denota una inobjetable falencia que linda con la negligencia, falta de cuidado y precaución; toda vez que omite hospitalizar y dejar en observación a la gestante, que de conformidad a los síntomas presentados, lo consignado en la nota de enfermería, el diagnóstico del médico y el avance del estado del embarazo exigía; contrario a ello, se le dio el alta, se direccionó a su EPS sin remisión alguna; situación que contribuyó de manera inobjetable a las complicaciones finales del embarazo que sin duda originó la muerte de la menor.

DECIMOCUARTO: En resumen, 4 días antes de dar a luz, la demandante sufrió las consecuencias del paseo médico hecho por sus propios médicos tratantes ; toda vez que el día 14 de diciembre de 2022, fue remitida del hospital local de Miranda (Cauca), a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios a Cali (Valle), de esta institución médica a su EPS en Miranda (Cauca); posteriormente de Miranda (Cauca) al hospital Benjamín Barney Gasca de la ciudad de Florida (Valle) y de esta institución al hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira (Valle).

DECIMOQUINTO: En el historial clínico de la paciente hoy demandante, existe ausencia notoria de las instituciones médicas demandadas de seguimiento continuo de la evolución del trabajo de parto; así mismo, no existió intervención por cuenta de la especialidad médica de ginecología en el parto de la recurrente, ni de pediatría para la reanimación de la menor.

DECIMOSEXTO: Sumado a las fallas antes enunciadas, en la conclusión general expuesta en el análisis de la historia clínica por parte del grupo MAAS, médicos y abogados asesores, se anota que no se realizó apertura de partograma en el hospital Benjamín Barney Gasca, centro médico asistencial donde ocurrió el alumbramiento y/o nacimiento de la menor **CELESTE TORRES CUELLAR**; de igual modo, no se hizo seguimiento a la evolución del trabajo de parto; situaciones anómalas que impidieron detectar oportunamente signos de sufrimiento fetal por aspiración de meconio, que afecto en forma definitiva la integridad física de la recién nacida.

5

DECIMOSEPTIMO: Las consultas de la paciente ahora demandante, a partir de la semana 39 de gestación, estaban ligadas a manifestaciones que constituyen signos de alarma que significan riesgos latentes que requerían una ampliación de las ayudas diagnósticas y un estricto seguimiento por la especialidad de ginecología de las entidades que atendían el control prenatal de la recurrente; no obstante, a ello, estos protocolos no se realizaron.

DECIMOOCTAVO: El traslado de la recién nacida a la Unidad de Cuidados Intensivos de nivel superior, a luz de lo consignado en la historia clínica, se realizó en condiciones desfavorables, por no decir pésimas, la bolsa plástica de embalaje, estaba impregnada de meconio, no se aseguró la vía aérea de la menor, generando problemas serios de temperatura; sumado a ello la demora en el trámite de la remisión de las pacientes; situaciones que evidencian fallas durante la prestación del servicio a la madre y a la recién nacida.

DECIMONOVENO: El cuadro familiar próximo paterno y materno de la menor **CELESTE TORRES CUELLAR**, de condiciones civiles conocidas, está compuesto y conformado; además de sus padres por las siguientes personas: **GUADALUPE TORRES YEPES; HEDY JOHANNA CUELLAR GONZÁLEZ; NICOL DAYANA PIZARRO CUELLAR; LAURA ALEJANDRA PIZARRO CUELLAR; MARÍA ELIANA RIVERA GONZÁLEZ; CRISTOBAL MONTILLA RIVERA**, en calidad de progenitores, hermano, abuela materna / paterna y tíos.

VIGESIMO: La muerte de la menor, ha generado en el cuadro familiar demandante y en especial a los padres, un alto grado de consternación y aflicción, el cual aún no obstante al tiempo transcurrido, no han podido asimilar y superar, por cuanto no se justifica que, con el avance científico y médico asistencial existente, se presenten situaciones como éstas que, con el cumplimiento adecuado de los protocolos y procedimientos médicos exigidos, seguramente no hubiese sucedido.

VIGESIMOPRIMERO: La falla en la prestación del servicio y atención médica de las pacientes que se presume de hecho, compromete la responsabilidad del personal médico tratante y por consiguiente del estado garante de la prestación adecuada y oportuna del servicio médico asistencial, así como de la vida y honra de todos los ciudadanos; vulneraciones que, sin importar el grado de intención, implican optar por la indemnización justa, plena y razonable de los perjudicados legitimados en la causa.

VIGESIMOSEGUNDO: Para evitar recurrir ante la jurisdicción ordinaria competente y a su vez, aunar el requisito de procedibilidad, se citó a los accionados ante la procuraduría 59 delegada para asuntos administrativos Cali (Valle), con la finalidad de convenir de manera formal la indemnización plena, justa y razonable por los daños y perjuicios morales y materiales, causados significados en el hecho lamentable que origino el fallecimiento de la menor, sin haber habido animo conciliatorio por parte de los demandados.

VIGESIMOTERCERO: Mediante acta de fecha 23 de septiembre de 2024, la instancia de control antes referida, declaro fracasa la solicitud de conciliación prejudicial radicada bajo No. IUS E-2024-456204 IUC I -2024-3744346 presentada por los demandantes y dio por agotados los presupuestos previos para recurrir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con esta acción de medio de control denominada reparación directa.

VIGESIMOCUARTO: Los demandantes válidamente legitimados, en la medida que acreditan la condición de perjudicados, considerando que en la atención médica de la gestante y la menor, existieron fallas que generaron perjuicio e implican indemnización razonable, han conferido poder especial, amplio y suficiente para presentar esta acción de reparación directa, en aras de lograr el resarcimiento de los daños y perjuicios causados; solicito se me reconozca personería suficiente para actuar en los términos del poder adjunto.

P R E T E N S I O N E S

Teniendo en cuenta los hechos anteriores y con fundamentos legales que en acápite correspondiente se indicaran, pido:

- 1) Declarar administrativamente responsables a las siguientes entidades: la **Nación, Ministerio de Salud, Departamento del Cauca; Secretaría Departamental de Salud del Cauca, Ese Norte 2 integrada por los municipio de Miranda, Caloto, Corinto y Guachené (Cauca); ASMET SALUD EPS SAS, Nit.90935126-7; Hospital Benjamín Barney Gasca de Florida (Valle), Nit.8913800557; E.S.E. Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira (Valle), Nit.8150003169** y por fuero de atracción **Clínica Nuestra Señora de los Remedios, Nit.890301430**, entes públicos y privados, legalmente constituidos y debidamente representados en su orden por el señor presidente de la república, **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ, ELIAS LARRAHONDO CARABALI, DIANA MARCELA ENRÍQUEZ ORDÓÑEZ, GUSTAVO MUÑOZ, DIMAS ANTONIO MARTINEZ TORO, EMILCE ARÉVALO y USDELLY ALZATE VARELA**, o quien les represente; mayores de edad, vecinos de esta jurisdicción, administrativamente responsables de los daños y perjuicios morales y materiales, presentes y futuros; incluido el daño en relación a la vida en familia y de pareja, causados por consecuencia de la precaria e ineficaz atención médica, efectuada a la menor causándole la muerte el día 18 de diciembre de 2022, en las instalaciones del Hospital Raúl Orejuela Bueno de la ciudad de Palmira (Valle).
- 2) Como consecuencia de la anterior declaración, declarar que los demandados: la **Nación, Ministerio de Salud, Departamento del Cauca; Secretaría Departamental de Salud del Cauca, Ese Norte 2 integrada por los municipio de Miranda, Caloto, Corinto y Guachené (Cauca); ASMET SALUD EPS SAS,**

X

Nit.90935126-7; Hospital Benjamín Barney Gasca de Florida (Valle), Nit.8913800557; E.S.E. Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira (Valle), Nit.8150003169 y por fuero de atracción Clínica Nuestra Señora de los Remedios, Nit.890301430, entes públicos y privados, legalmente constituidos y debidamente representados en su orden por el señor presidente de la república, **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ, ELIAS LARRAHONDO CARABALI, DIANA MARCELA ENRÍQUEZ ORDÓÑEZ, GUSTAVO MUÑOZ, DIMAS ANTONIO MARTINEZ TORO, EMILCE ARÉVALO y USDELLY ALZATE VARELA**, o quien les represente; mayores de edad, vecinos de esta jurisdicción, deben reconocer y pagar los demandantes, los daños y perjuicios morales y materiales, presentes y futuros; incluido el daño en relación a la vida en familia, causados por consecuencia de la deficiente atención médica, ocurrida el día 18 de diciembre de 2022 en el **Hospital Raúl Orejuela Bueno** de la ciudad de Palmira (Valle), por cuya circunstancia se infiere falleció la menor **CELESTE TORRES CUELLAR**.

3) Determinar que los demandados, deben cancelar a los demandantes a título de indemnización por perjuicios morales, las siguientes sumas representadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes:

- **TANIA VANNESSA CUELLAR GONZALEZ** (madre), el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño moral.
 - **JHOFAN CAMILO TORRES RIVERA** (padre); el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño moral.
 - **GUADALUPE TORRES YEPES** (hermana paterna); representada por su señor padre señor **JHOFAN CAMILO TORRES RIVERA**, el equivalente a 70 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño moral.
 - **HEIDY JOHANNA CUELLAR GONZALEZ** (abuela materna); el equivalente a 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño moral.
 - **NICOL DAYANA PIZARRO CUELLAR** (tía materna); el equivalente a 70 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño moral.
 - **LAURA ALEJANDRA PIZARRO CUELLAR** (tía materna); el equivalente a 70 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño moral.
 - **MARIA ELIANA RIVERA GONZALEZ** (abuela paterna); el equivalente a 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño moral.
 - **CRISTOBAL MONTILLA RIVERA** (tío paterno), el equivalente a 70 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño moral.
- f.i.
S. ✓



4) Determinar, que los demandados, deben pagar a los demandantes, a título de perjuicio por daño material, los siguientes valores, representados en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- **TANIA VANNESSA CUELLAR GONZALEZ** (madre), el equivalente a 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño material.
- **JHOFAN CAMILO TORRES RIVERA** (padre); el equivalente a 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño material.
- **GUADALUPE TORRES YEPES** (hermana paterna); representada por su señor padre señor **JHOFAN CAMILO TORRES RIVERA**, el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño material.
- **HEIDY JOHANNA CUELLAR GONZALEZ** (abuela materna); el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño material.
- **NICOL DAYANA PIZARRO CUELLAR** (tía materna); el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño material.
- **LAURA ALEJANDRA PIZARRO CUELLAR** (tía materna); el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño material.
- **MARIA ELIANA RIVERA GONZALEZ** (abuela paterna); el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño material.
- **CRISTOBAL MONTILLA RIVERA** (tío paterno), el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño material.

5) Determinar que los demandados, deben pagar a los demandantes, a título de perjuicio por daño en relación a la vida en familia, los siguientes valores, representados en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- **TANIA VANNESSA CUELLAR GONZALEZ** (madre), el equivalente a 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño material.
- **JHOFAN CAMILO TORRES RIVERA** (padre); el equivalente a 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño material.

DERECHO

Se invoca como normas de derecho aplicables a esta demanda de reparación directa, los siguientes artículos: 2, 5, 6, 11, 13, 23, 29, 42, 46, 48, 53, 86, 90 Constitución Nacional; Leyes 640 de 2001, 2022 de 2020; 2527, 2528, 2529, 2530 ss y aplicables del Código Civil; 140, 142 ss y aplicables Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS

Allego como pruebas los siguientes documentos:

1. Registro civil de nacimiento y defunción de **CELESTE TORRES CUELLAR**.
2. Registro civil de nacimiento de: **TANIA VANNESSA CUELLAR GONZALEZ; JHOFAN CAMILO TORRES RIVERA; GUADALUPE TORRES YEPES; HEIDY JOHANNA CUELLAR GONZALEZ; NICOL DAYANA PIZARRO CUELLAR; LAURA ALEJANDRA PIZARRO CUELLAR; MARIA ELIANA RIVERA GONZALEZ; CRISTOBAL MONTILLA RIVERA**.
3. Declaración extrajuicio de convivencia marital.
4. Concepto médico especializado Grupo MAAS.
5. Álbum fotográfico de la menor fallecida.
6. Existencia y representación legal de **ASMET SALUD EPS SAS, Nit.90935126-7**.
7. Existencia y representación legal de **HOSPITAL BENJAMÍN BARNEY GASCA DE FLORIDA VALLE** (5 folios).
8. Existencia y representación legal del Hospital Raúl Orejuela Bueno Palmira - Valle (10 folios).
9. Existencia y representación legal de **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, Nit.890301430**.
10. Historia clínica de **TANIA VANNESSA CUELLAR GONZALEZ**.
11. Historia clínica de **CELESTE TORRES CUELLAR**.
12. Acta de convocatoria a conciliación prejudicial fracasada de fecha 23/09/2024.
13. Poder para actuar.

10

TESTIMONIALES: Solicito señor juez, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho para que bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos de esta demanda las siguientes personas: **HELEN YAIDI DIAZ ANTE, C.C.1.005.967.410**, correo electrónico: hdiaz7488@gmail.com; **DANELLY RAMIREZ, C.C.25.531.707** correo electrónico: daneyidan@gmail.com; **BRENDA MELISSA MELO CUELLAR, C.C.1.006.363.412**, correo electrónico: melissacuellar125@gmail.com y **YOINER TONGUINO GONZÁLEZ, C.C.16.893.562**, correo electrónico: guadalupetorresyepez99@gmail.com; mayores de edad, vecinos de la ciudad de Miranda (Cauca), quienes concurrirán para dar fe de la vida social, familiar, relación de pareja, grado de afectación psíquica y emocional, forma de atención de los actores del sistema de salud entre otros aspectos relevantes relacionados con la atención médica de la madre y fallecimiento de la menor.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor juez, se sirva decretar la práctica de un interrogatorio de parte, únicamente al representante legal de la citada al juicio a título de fuero de atracción o a quien se delegue; **Clínica Nuestra Señora de los Remedios, Nit.890301430**, para que bajo la gravedad del juramento, sea absuelto, el cual versará sobre los hechos de la demanda, la contestación, la afiliación y atención clínica de la paciente, la vida social, familiar de los demandantes y la familia en general.

CUANTÍA

La cuantía de la presente demanda se estima de manera razonada, teniendo en cuenta la pretensión mayor en la suma de 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a (\$910.000.000,00 m/cte), correspondientes al perjuicio infringido a los demandantes.

COMPETENCIA

Es competente para conocer de esta acción de reparación directa, el señor juez administrativo oral del circuito de Popayán (Cauca).

CLASE DE ACCION

Se trata de una acción contenciosa de medio de control denominada reparación directa.

NORMAS VIOLADAS

Estimo como normas violadas entre otros, los artículos: 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 23, 28, 42, 48, 86, 90 Constitución Nacional; Ley 100 de 1.993; convención americana de los derechos humanos.

CONCEPTO DE LA VIOLACION

En el caso particular puesto a consideración de la justicia administrativa, se tiene que a la causante y por consiguiente al demandante, se le vulneró de manera manifiesta el derecho a la atención diligente y oportuna; por cuya omisión, se afectó el bien máspreciado como es la vida, protegido de manera especial por la norma supralegal, en particular en el artículo 11; por cuanto el estado tiene la obligación de proteger de manera responsable el derecho a la atención digna, oportuna y veraz para proteger la vida y la salud, que dada las circunstancias de afectación de la salud ameritaba; pues no operaron aspectos como la diligencia, la oportunidad y el sumo cuidado que en casos como éste ameritaba; en consecuencia, por la omisión, falta de cuidado y diligencia, se infiere se materializó el resultado nefasto; por cuya circunstancia el estado y los intervinientes, deben responder resarciendo al recurrente mediante indemnización razonable, en los términos que la ley, la jurisprudencia y la doctrina ha determinado.

NOTIFICACIONES

Los demandantes, en la secretaria de la sede de aseo hospitalaria calle 7 KR No.3-25 Miranda (Cauca), celular: 3216742187 / 3127161686, correo electrónico: taniacuellar2021@gmail.com / jhofantorres6@gmail.com / marianoemitorrescorrea@gmail.com / elianissriver19@gmail.com

Los demandados:

La Nación y su representante legal, en el Centro Administrativo Nacional CAN Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjudiciales@archivogeneral.gov.co,

Ministerio de Salud y su representante legal, en la carrera 13 No.32-76, Teusaquillo, Bogotá D.C., correo electrónico: correo@minsalud.gov.co

Departamento del Cauca y su representante legal, en la carrera 7 Calle 4 Esquina Popayán - Cauca, teléfono: (602) 8320352 (602) 8220571, correo electrónico: notificaciones@cauca.gov.co

Secretaría Departamental de Salud del Cauca y su representante legal: en la calle 5 No.15-57 de la ciudad de Popayán (Cauca), correo electrónico: epidemiologia@saludcauca.gov.co / [notificaciones\(a\)cauca.gov.co](mailto:notificaciones(a)cauca.gov.co)

Ese Norte 2 y su representante legal, en la calle 11 carrera 4 esquina, barrio El Rosario. Miranda – Cauca, teléfono: (602) 8475003, celular: 3206884811, correo electrónico: coordinacion.miranda@esenorte2.gov.co

12

ASMET SALUD EPS SAS, Nit.90935126-7 y su representante legal, en la carrera 4 No.18 N 46, barrio la Estancia de la ciudad de Popayán (Cauca), correo electrónico: notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

Hospital Benjamín Barney Gasca de Florida (Valle), Nit.8913800557 y su representante legal; en la calle 11 carrera 8 esquina. Florida (Valle), teléfono: 2640885, correo electrónico: hospitalflorida@gmail.com

E.S.E. Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira (Valle), Nit.8150003169 y su representante legal, en la carrera 29 #39-51 de la ciudad de Palmira (Valle), teléfono: (602) 3120800, correo electrónico: notificacionesjudiciales@hrob.gov.co

Clínica Nuestra Señora de los Remedios, Nit.890301430 y su representante legal, en la Avenida 2 Norte # 24-157 San Vicente de la ciudad de Cali (Valle), **PBX:** (602) 3865040, correo electrónico: servicioalcliente@clinicadelosremedios.org

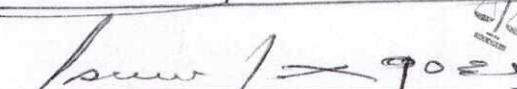
El señor agente representante legal de la Agencia Nacional de defensa Jurídica de la Nación, en la carrera 7 #No.75-66, barrio Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co

El señor agente representante legal del ministerio público, en la Avenida 2 Norte #10 – 70 de la ciudad de Cali - Valle y en la dirección acreditada en el despacho, correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

El suscrito apoderado, en la secretaría del despacho y en la carrera 4 No.13 – 97 oficina 304, edificio oficentro de la ciudad de Cali (Valle), **PBX:** (602) 8961275, celular: 3225407031, correo electrónico: oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com

Señor juez, con todo respeto.

Atentamente,


DR. OSCAR MARINO APONZA
C.C.16.447.119 de Yumbo (Valle)
T.P.N.86.677 Cons.Sup.Jdicatura


Dr. Oscar Marino Aponza
Abogado
PBX: 602 896 1275
322 540 7031
316 527 1456